

Precisan la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a los libros

DECRETO SUPREMO N° 152-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, se ha declarado de interés y necesidad públicos, la producción y protección del libro, el fomento de la comprensión lectora, fundamento de la creación científica y literaria, así como el desarrollo de la industria editorial del libro;

Que, por el artículo 19 de la Ley N° 28086 se exoneró del Impuesto General a las Ventas la importación y/o venta en el país de los libros y productos editoriales afines;

Que, los numerales 25 y 30 del artículo 5 de la referida Ley, definen lo que se entiende por Libro y Productos Editoriales Afines para efecto de los beneficios comprendidos en la norma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2004-ED y normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, estableciendo en su artículo 44 la exoneración del Impuesto General a las Ventas a los libros y productos editoriales que se detallan en el Anexo B de dicha norma;

Que resulta necesario precisar el alcance de la norma reglamentaria antes mencionada en lo que respecta a la aplicación de la exoneración del Impuesto General a las Ventas establecida en la Ley N° 28086, en lo que respecta a Libros;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 19 de la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, concordado con el artículo 44 del Decreto Supremo N° 008-2004-ED, entiéndase que los bienes comprendidos en la Subpartida Nacional 4901.99.00.00 que se encuentran exonerados del Impuesto General a las Ventas son los libros, folletos e impresos similares, excepto los que contengan horóscopos, fotonovelas, modas, juegos de azar, y publicaciones pornográficas y sucedáneos.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI

Segundo Vicepresidente de la República

Encargado del Despacho de la

Presidencia de la República

JAVIER SOTA NADAL

Ministro de Educación

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas